

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Tomás Bretón, 60 y número de identificación fiscal A.28057388, se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 100 por 100, 148/150 cm y 128-130 gr/m², posición estadística 51.04.15.1.
2. Tejido de fibras textiles continuas de poliéster 55 por 100 -45 por 100 algodón-, de 114-150 cm de ancho y 120-140 gr/m², tejido, posición estadística 51.04.41.
3. Tejido de lino 100 por 100 tejido, de 104 cm de ancho y 840 gr/m², posición estadística 54.05.32.2.
4. Tejido de algodón 100 por 100, de 140 cm de ancho y 160 gr/m², posición estadística 55.09.63.1.
5. Tejidos teñidos de composición 50 por 100 poliéster - 50 por 100 lana, de 150 cm de ancho y 367 gr/m², posición estadística 56.07.65.1.
6. Tejidos teñidos de algodón 59 por 100 - poliéster 41 por 100, de 138-140 cm de ancho y 110 gr/m², posición estadística 55.09.84.1.
7. Tejidos teñidos de viscosa 100 por 100, de 138-140 cm de ancho y 110 gr/m², posición estadística 51.04.8.1.1.
8. Tejido de poliamida 100 por 100, de 150-160 cm de ancho, posición estadística 51.04.25.1.
 - 8.1 De 233 gr/m².
 - 8.2 De 60/65 gr/m².

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Impermeables de campaña, posición estadística 61.04.42.1.
- II. Sacos de dormir, posición estadística 62.04.79.
- III. Tienda de campaña, posición estadística 62.04.73.
- IV. Camisas, posición estadística 61.03.11.
- V. Pantalones, posición estadística 61.04.74.1.
- VI. Bermudas, posición estadística 61.02.66.
- VII. Pantalones, posición estadística 61.01.76.
- VIII. Cazadoras, posición estadística 61.01.31.
- IX. Conjuntos de chaquetón y pantalón, posición estadística 61.01.54.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos:

- I. 115 kg.-Subproductos 13,20 por 100, posición estadística 63.02.19.
- II. 121 kg.-Subproductos 17,60 por 100, posición estadística 63.02.19.
- III. 113 kg.-Subproductos 12 por 100, posición estadística 63.02.15.
- IV. 116 kg.-Subproductos 14,10 por 100, posición estadística 63.02.19.
- V. 115 kg.-Subproductos 13,20 por 100, posición estadística 63.02.19.
- VI, VII, VIII y IX. 113 kg.-Subproductos 12,00 por 100, posición estadística 63.02.19.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17006 ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Celograf, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo, PVC, hojas y tiras de aluminio y otros y la exportación de cartón impreso, complejos papel/aluminio, etcétera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Celograf, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cartoncillo, PVC, hojas y tiras de aluminio y otros y la exportación de cartón impreso, complejo papel/aluminio, etcétera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Celograf, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida 11 de Septiembre, El Prat de Llobregat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-081846.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Cartoncillo estucado «Invercote» de 200 a 260 g/m², posición estadística 48.07.41.
2. Policloruro de vinilo (PVC) 100 por 100, color transparente, sin plastificar, con un espesor inferior a un milímetro y con un peso de 140 g/m², posición estadística 39.02.54.
3. Hojas y tiras de aluminio 100 por 100, de espesor inferior a 0,021 mm, con un gramaje de 20 a 32 g/m², posición estadística 76.04.88.2.
4. Papel opalina «Emelcar», posición estadística 48.07.99.9.
5. Papel «offset» para impresión y escritura, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, color blanco.

pigmentado, con un gramaje de 38 a 100 g/m², posición estadística 48.01.80.

6. Film de poliamida 100 por 100, transparente, con un espesor de 0,016 a 0,071 mm, con un gramaje de 18 a 80 g/m², posición estadística 33.01.63.2.

7. Lámina de polipropileno 100 por 100, transparente, con un espesor de 0,019 a 0,042 mm y con un peso de 18 a 40 g/m², posición estadística 39.02.25.2.

8. Celulosa regenerada (celofán) XS-PS o metalizado, sin imprimir, con un espesor inferior a 0,75 mm y un gramaje de 34,5 g/m², posición estadística 39.03.12.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Cartón impreso «Invercote», en formajos o troquelados, para paquetes de cigarrillos, de 200 a 260 g/m², posición estadística 48.07.41.

II. Policloruro de vinilo (PVC) impreso en bobinas o formatos para el envasado de caramelos y jabón (bolsas), posición estadística 39.02.54.

III. Complejo papel/aluminio, posición estadística 76.04.11.2.

III.1 Con un soporte de papel opalina impreso en bobinas.

III.2 Con soporte de papel «offset» impreso o sin imprimir, en bobinas.

IV. Complejo papel/aluminio impreso en bobinas, posición estadística 76.04.11.1.

IV.1 Con soporte de film de poliamida.

IV.2 Con soporte de lámina de polipropileno.

V. Celofán (celulosa regenerada) XS-PS o metalizado, impreso en bobinas o formatos, posición estadística 39.03.14.

V.1 Con soporte de polietileno.

V.2 Sin soporte de polietileno.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de cada una de las mercancías de importación que a continuación se especifican:

Producto de exportación	Mercancía de importación	Cantidades a importar - Kilogramos	Porcentaje
I	1	122,32	16,75
II	2	115,94	13,75
III.1	3	24,20	5,20
	4	22,90	4,90
III.2	3	48,40	9,43
	5	67,90	13,23
IV.1	3	24,20	5,20
	6	22,90	4,90
IV.2	3	31,80	6,66
	7	29,25	6,10
V.1	8	53,19	7,41
V.2	8	112,78	11,33

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02, el 15 por 100 para la mercancía 1.

Las mermas son las cantidades que aparecen entre paréntesis al lado de los efectos contables.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1986 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.